
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 59/2004
Sentencia nº 242 (25-05-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIÓN.

Infracción grave.

Procedimiento judicial.

Prescripción y caducidad. Doctrina.

Transcurso del plazo. Nulidad de actuaciones.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 25 de mayo de 2004, habiendo visto lo presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. T.N.C. representado y defendido por la Letrada Dª R.P.G. a quien sustituyó en juicio la Letrada Dª I.A.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. L.G.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de noviembre de 2003 que impone al recurrente sanción de 3.005,07 euros por infracción urbanística grave del art. 204.b) de la Ley Urbanística de Aragón por construcción de una construcción en Urbanización Conde Fuentes, parcela (exp. 622.396/2003).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 13 de febrero de 2004.

Celebración del juicio oral el 25 de mayo de 2004 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,07 euros

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La obra objeto del recurso fue denunciada el 28 de enero de 1996 (folio 3). Se abrió expediente sancionador el 24 de octubre de 1997 e impuesta sanción

el 16 de octubre de 1998 por cuantía de 680.000 ptas. Se recurrió la sanción ante el T.S.J. de Aragón dando lugar al recurso n° 1483/98 que fue resuelto por sentencia de 21 de noviembre de 2002 que anuló la sanción por caducidad del expediente. El 31 de julio de 2003 se acordó iniciar un nuevo expediente dado que los hechos no habían prescrito. Este expediente concluyó con la resolución que es objeto de este pleito.

b) El único motivo que se suscita es el de la prescripción pues cuando se inicia el nuevo expediente la acción ya ha prescrito, el plazo de prescripción es de cuatro años y según el art. 92.3 de la Ley 30/92 declarado caducado un expediente, cabe reiniciar el mismo siempre que la acción no haya prescrito.

SEXO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La Administración considera que durante la tramitación del recurso judicial se interrumpe el plazo de prescripción, alegando que cualquiera que sea la interpretación que adoptemos debemos de entender que no prescriben los hechos durante la tramitación judicial del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Tribunal Supremo tiene dicho en sentencia de 29 de octubre de 2002 (RJ 2002/9644): «como esta Sala reiteradamente ha declarado que procede, entre otras en sentencias de 20 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9631), 26 de junio de 2001 (RJ 2001/5740) y 20 de noviembre de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la acción, que es lo que sucede en el caso de autos, pues conforme al artículo 92, citado, la caducidad de un expediente, si bien no interrumpe el plazo de prescripción, no genera por sí sola la prescripción, y por tanto la caducidad de un expediente por el transcurso de los seis meses más treinta días que dispone el Real Decreto 1398/1993, no impide a la Administración iniciar, un segundo expediente, siempre obviamente de que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.»

Vista esta doctrina jurisprudencial y teniendo en cuenta que es disposición legal que el tiempo en que un expediente ha estado caducado no interrumpe la prescripción y dado que en este caso la caducidad y archivo del expediente no ha sido decretada por la Administración sino por Sentencia del T.S.J. de Aragón al conocer de un recurso interpuesto contra una anterior sanción, la cuestión que debe ser objeto de pronunciamiento es la relativa a determinar si el tiempo que ha durado el procedimiento judicial interrumpe o no el plazo de prescripción.

La solución ya se adelanta debe ser favorable a la tesis que sostiene la parte actora en el presente pleito.

SEGUNDO.- Cuando un órgano judicial declara la caducidad del procedimiento, como cuando adopta cualquier otra decisión, controla o supervisa una

decisión administrativa y dicta u obliga a dictar la resolución que «debiera en derecho haber dictado la Administración demandada». Las consecuencias de este control judicial no pueden ser distintas en el caso de que la resolución se dicte por la Administración, sin intervención judicial, que en el supuesto de que se dicte la resolución por la Administración por efecto de un recurso judicial.

Cuando el art. 92.3 de la Ley 30/92 dice que «los procedimientos caducados no interrumpen los plazos de prescripción», está obligando a la Administración a reabrir el expediente sólo en el caso de que los hechos no hubieran prescrito, pues si los hechos han prescrito en el momento en que se reabre el expediente, entonces se está actuando contra un administrado sobre hechos ya prescritos. El hecho de que la declaración de caducidad se haya acordado judicialmente no constituye interrupción de la prescripción pues sólo se interrumpe la misma cuando se dirige el procedimiento contra el responsable y en estos casos el expediente se abre necesariamente tras la Sentencia, sin que pueda retrotraerse a momento anterior, dado que los actos sólo surten eficacia en el momento en que son dictados (art. 57.1 de la Ley 30/92). Si entendiésemos como hace la Administración que el plazo de prescripción se ha interrumpido por el recurso judicial, estaríamos dando al nuevo acuerdo de inicio de expediente un efecto retroactivo produciendo efectos desfavorables al interesado algo contrario a lo dispuesto en el art. 57.3 de la Ley 30/92.

Los hechos fueron denunciados en el año 1996. El nuevo expediente se incoa en el año 2003, por lo que ha de concluirse que ha transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción pues en atención a la comisión de los hechos ha de aplicarse el plazo del R.D. Ley de 1981 y no el de la Ley Aragonesa 5/99, no vigente en el momento en que se finalizó la construcción, por lo que procede anular la sanción y estimar la demanda, tal y como recientemente ya ha sostenido este Juzgado en anterior Sentencia de 20 de abril de 2004 (recurso n° 693/2003).

TERCERO.– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso n° 59/2004, interpuesto por la Letrada Dª R.P.G. en nombre y representación de D. T.N.C. y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.